

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCIÓN DE TUTELA de SOFIA VALENTINA ROSERO CUELLAR contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX- y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA TODOS

Radicación: 2020-00458

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **SOFIA VALENTINA ROSERO CUELLAR**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADAS:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX-** y la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO – FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA TODOS.**

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos a la **EDUCACIÓN, IGUALDAD y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante que participó en la convocatoria 2020-2 del Fondo Educación Superior para Todos -FEST- postulándose para la financiación de sus estudios en derecho, solicitud que le fue anulada por no cumplir con el cargue de los documentos en la plataforma dispuesta para ello, lo que estima arbitrario, ya que afirma que los documentos que en principio le indicaron que debía subsanar lo hizo oportunamente.

Indica que presentó derecho de petición el 17 de septiembre de 2020 en el que solicitó al ICETEX respuesta sobre cuáles documentos habían

sido causantes de la anulación y solo le respondieron que no había subsanado a tiempo.

Señala que el 13 de octubre de 2020 recibió un correo electrónico en el que le informaron los documentos que causaron su anulación, información que ignoraba ya que no le fue notificada a su correo electrónico ni en la plataforma en las fechas estipuladas para subsanación, por lo que considera que esa información de subsanación le fue ocultada, pues lo que en principio se le solicitó subsanar lo hizo, como fue allegar copia del diploma de bachiller o acta de grado y copia del formulario del deudor solidario aprobado y diligenciado electrónicamente.

Menciona que esos documentos no corresponden a los presuntos causantes de la anulación, los que de haber conocido oportunamente habría subsanado, pues era la única oportunidad que le permitía acceder a la educación superior.

Sostiene que en la página web pasada la etapa de verificación los documentos que no tenían notas para subsanar aparecían con un "APROBADO" y no permitía eliminar, modificar o cambiar el documento ya subido.

Afirma que es falaz la justificación de anulación por no subsanación de "facturas de servicios públicos domiciliarios y certificado de ingresos y retenciones" por cuanto les envió desde la primera revisión y fueron aceptados con un "APROBADO".

Destaca que de haber enviado esos documentos de forma errónea ICETEX debía haberle informado en el plazo de subsanación cuáles y qué debía corregir, así como le enviaron el correo el 13 de octubre o como le pidieron subsanar los dos documentos en la plataforma en el período de verificación (7-9 de septiembre), con lo que estima se vulneró el debido proceso al no permitirle la subsanación correspondiente por no haberle notificado del presunto error.

Pretende con esta acción se ordene al ICETEX i) su integración pronta al programa FEST, programa que le había notificado un ingreso exitoso al cumplir debidamente con el proceso estipulado; ii) abstenerse de exigirle algún otro requisito adicional que no esté reglamentado por el FEST , y iii) en caso de que le pidan de nuevo los documentos para la legalización del crédito se ordene hacerlo por un medio presencial o un mecanismo electrónico público de su conocimiento para esclarecer cualquier tipo de inconveniente en los documentos y evitar el error administrativo que motiva esta tutela.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rindieran informe sobre los hechos aducidos por la accionante.

Surtida la notificación de esta acción, dichas entidades se pronunciaron así:

INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR -ICETEX- manifestó que revisada

su base de datos evidenció que la accionante se inscribió en la convocatoria de adjudicación 2020-2 del fondo FEST, solicitud que fue aprobada en sesión de Junta Administradora del Fondo del 28-08-2020 para iniciar su legalización.

No obstante, dicha solicitud se encuentra en estado "ANULADO" debido a que no finalizó su legalización en el tiempo establecido quedando "En Subsanción" al cierre de la etapa, según el calendario.

Indicó que en los términos de la convocatoria el beneficiario deberá ingresar constantemente a la plataforma de cargue de documentos informada por el ICETEX para consultar el estado de revisión de los documentos.

Señaló que al cierre de la revisión final de los documentos se reportaron tres pendientes por subsanar "1. Adjuntar facturas de servicios públicos domiciliarios (agua, gas o energía) del lugar de residencia del aspirante donde se evidencie el estrato socioeconómico y la dirección de domicilio, de los últimos 3 meses. 2. Adjuntar nuevamente certificado de ingresos y retenciones (Formato 220 de la DIAN) acompañado de certificación laboral del deudor solidario con las siguientes especificaciones: fecha de expedición no mayor a 60 días salario, cargo, fecha de ingreso y tipo de contrato con su respectivo membrete y Nit (firmas). 3. Las firmas en el formulario del codeudor no deben ir sobrepuestas, favor descargarlo y adjuntarlo nuevamente con firmas manuscritas".

También indicó que adjunta correo electrónico en el que se aclaran los documentos que quedaron pendientes por subsanar dando respuesta a la solicitante.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO informó que conforme a los términos de la convocatoria 2020-2 se determinaron competencias en cabeza de las entidades que confluyen el proceso, los que deben ser observados tanto por dicha Secretaría como por el Icetex, universidades y aspirantes al crédito, quienes bajo el principio de corresponsabilidad tienen a su cargo cumplir con los requisitos y condiciones establecidas.

Señaló que no le corresponde realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo por los aspirantes ni tiene injerencia en las decisiones de las entidades a cargo del proceso.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés

colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. De los derechos presuntamente vulnerados

DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial.

De otro lado, el artículo 69 de la Constitución garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público, tanto en el campo netamente académico, como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.

Así, el concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, obviamente sujetos a restricciones constitucionales y legales, según lo dispone el artículo 69 indicado.

DEBIDO PROCESO: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

VII.- PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si las accionadas han vulnerado a la accionante los derechos fundamentales invocados, al no haberle permitido subsanar por no haberle notificado el presunto error, por ende, su crédito quedó anulado.

VIII.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que el amparo deprecado deberá **NEGARSE**, por lo que a continuación se indica:

De acuerdo con lo manifestado por la Secretaría de Educación el Fondo de Educación Superior Para Todos – FEST- hace parte de las estrategias de financiación de la educación superior y generación de oportunidades para la población de Bogotá, mediante el cual se facilita el acceso, permanencia, equidad y universalidad a la educación superior de los bachilleres de la ciudad.

Dentro de los términos de la convocatoria 2020-2 se establecen los requisitos para ser beneficiario de la financiación de un programa de pregrado, el calendario y sus diferentes etapas.

En lo que interesa a este asunto, según el cual la accionante se encontraba en la **etapa de legalización del crédito**, dicha convocatoria indica que esta etapa se compone de las siguientes sub-etapas: cargue de documentos, verificación de documentos, subsanación, segunda verificación de documentos y aceptación de garantías.

Para la sub-etapa de cargue de documentos se precisan aspectos que deben ser tenidos en cuenta, así:

- “• Cada documento debe ser escaneado en formato PDF, debido a que la plataforma no permite adjuntar documentos en otros formatos.
- El documento cargado en PDF no debe superar 2MB.
- No se verificarán los documentos adjuntos que se encuentren cifrados, encriptados o con contraseñas, tampoco aquello que no estén completos o legibles.
- El beneficiario deberá ingresar constantemente a la plataforma de cargue de documentos informada por el ICETEX, para consultar el estado de la revisión de los documentos”

En la sub-etapa de subsanación se indica:

“En caso de que deba realizar ajustes a la documentación aportada, su solicitud será marcada como “SUBSANACIÓN”, por tanto, deberá verificar cuál de los documentos no cumple con las calidades exigidas

para su validez y deberá realizar el cargue del (los) documentos nuevamente con los ajustes requeridos (aplica para documento no legibles o cargue de documentos que no correspondían al solicitado). Recuerde que no se podrá modificar información del formulario, por tanto, si sus documentos presentan diferencias con lo registrado en el formulario, su proceso será anulado.”

Obsérvese que en esos términos de la convocatoria **no** se encuentra estipulada la obligación de la Secretaría de Educación ni del Icetex de notificar por algún medio a los aspirantes al crédito sobre lo que deben subsanar.

Por el contrario, se encuentra claramente definido que es el beneficiario quien **“deberá ingresar constantemente a la plataforma de cargue de documentos informada por el ICETEX, para consultar el estado de la revisión de los documentos”** y que en el evento que deba realizar ajustes a la documentación aportada **“su solicitud será marcada como “SUBSANACIÓN”, por tanto, deberá verificar cuál de los documentos no cumple con las calidades exigidas para su validez y deberá realizar el cargue del (los) documentos nuevamente con los ajustes requeridos (aplica para documento no legibles o cargue de documentos que no correspondían al solicitado).”**

La accionante no probó lo afirmado en los hechos 6º y 7º de la demanda, en los que aseveró: **“finalizada la primera revisión de documentos solo me pidió subsanar los siguientes documentos: 1. Copia del diploma...”** y **“Los demás documentos fueron, aceptados, con un APROBADO en la casilla de cargue de archivo”,** tampoco logró demostrar que las accionadas tenían el deber de hacerle saber mediante comunicación personal los aspectos que debían ser subsanados.

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto de algún derecho fundamental de la accionante por parte de las accionadas, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

Así las cosas, y según lo anunciado, debe negarse la presente acción de tutela.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a **SOFIA VALENTINA ROSERO CUELLAR**, la protección a los derechos fundamentales invocados, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2743b8a3622abc371fa758ef5f9715d2b3b3678a8b618e8e1fab7e00e39586e4

Documento generado en 10/12/2020 11:35:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**